

NÚMERO 14,020.

Junio 8 de 1897.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á "The Electric Rectifying and Refining Company," por un procedimiento y aparato para rectificar y quitar el olor á los líquidos alcohólicos y otros.

NÚMERO 14,021.

Junio 8 de 1897.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Enrique Villegas, por una mejora en los pisos de cemento y que denomina "Pisos pompeyanos de piedra artificial."

NÚMERO 14,022.

Junio 8 de 1897.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á Guillermo J. McGavock y Guillermo L. Sparrow, por un método para impedir la condensación de vapor en máquinas de vapor y sus anexos.

NÚMERO 14,023.

Junio 8 de 1897.—Decreto del Gobierno.—
Aprueba el Contrato con Manuel Algara, rescindiendo el de 19 de Mayo de 1896, relativo al ferrocarril de Tezuitlán á Perote.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 29 de Mayo del corriente año de 1897, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Algara, concesionario del ferrocarril de Tezuitlán á Perote, rescindiendo el Contrato relativo, fecha 19 de Mayo de 1896.

Art. 1. De común acuerdo, y por convenir así á los intereses de ambas partes, se rescinde el Contrato de fecha 19 de Mayo de 1896, por el cual se autorizó la construcción de un ferrocarril de Tezuitlán á Perote.

2. Como consecuencia de esta rescisión, se devolverá al C. Manuel Algara el depósito de \$4,000 que en títulos de la Deuda pública constituyó en el Banco Nacional de México con arreglo á lo estipulado en el art. 46 de dicho Contrato.

México, Junio 8 de 1897.—Francisco Z. Mena.—M. Algara.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Junio de 1897.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 8 de 1897.—Francisco Z. Mena.—Al. . .

NÚMERO 14,024.

Junio 9 de 1897.—Decreto del Gobierno.—
Aprueba el Contrato con Felipe Martel, reformando el aprobado en 9 de Diciembre de 1893, relativo al ferrocarril del Cazadero á un punto entre Solís y Tepetongo.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 29 de Mayo del corriente año de 1897, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Felipe Martel, actual concesionario del ferrocarril que, partiendo de la Estación del Cazadero, del Ferrocarril Central Mexicano, conecte con el Ferrocarril Nacional Mexicano entre las estaciones de Solís y Tepetongo, reformando el Contrato relativo aprobado por decreto de 9 de Diciembre de 1893, modificado en 17 de Junio de 1895 y 30 de Diciembre de 1896.

Artículo único. Dentro de un año contado desde el 19 del corriente mes de Junio de 1897, y en cada uno de los años siguientes, la Empresa construirá, por lo menos, 30 kilómetros de vía férrea sobre los 30 ya construidos; pero de manera que todo el camino esté terminado dentro de cuatro años, quedando en este sentido modificado el art. 5º de la citada concesión, aprobada por decreto de 9 de Diciembre de 1893 y reformado en 17 de Junio de 1895 y sin que por esta reforma se entiendan alteradas las demás estipulaciones de la concesión.

México, Junio 9 de 1897.—Francisco Z. Mena.—Felipe Martel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Junio de 1897.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México Junio 9 de 1897.—Francisco Z. Mena.—Al. . .

NÚMERO 14,025

Junio 9 de 1897.—Decreto del Gobierno.—
Aprueba el Contrato con la Compañía del ferrocarril de Michoacán y Pacífico, reformando el de 17 de Junio de 1896, que modificó la concesión del ferrocarril de Maravatío á Cuernavaca.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional

de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 29 de Mayo del corriente año de 1897, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, en la de la Compañía del Ferrocarril de Michoacán y Pacífico, reformando el Contrato de 17 de Julio de 1896, por el cual se modificó la concesión de fecha 14 de Agosto de 1893 relativa al ferrocarril de Maravatío á Cuernavaca.

Art. 1. La línea de ferrocarril que la Compañía del Ferrocarril de Michoacán y Pacífico está autorizada á construir conforme al Contrato de 17 de Julio de 1896, partirá de Yurécuaro en vez de partir de la Piedad, y seguirá el mismo trayecto que se fija en el art. 1º, que queda modificado únicamente en este sentido.

2. Se autoriza á la referida Compañía del ferrocarril de Michoacán y Pacífico para construir un ramal que ligue la ciudad de la Piedad con la línea mencionada en el citado art. 1º, entendiéndose que el Gobierno no abonará subvención por este ramal.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en el Contrato de 17 de Julio de 1896, que no han sido modificadas en el presente.

México, Junio 9 de 1897.—Francisco Z. Mena.—S. Camacho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Junio de 1897.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 9 de 1897.—Francisco Z. Mena.—Al. . .



NÚMERO 14,026.

Junio 10 de 1897.—Acuerdo de la Dirección General de Telégrafos Federales.—Reglamento de direcciones telegráficas.

Desde el día 1º del mes de Agosto del presente año, las direcciones de los telegramas que se transmitan por las líneas federales, estarán sujetas á las siguientes prevenciones reglamentarias:

1ª La dirección de todo telegrama, así del servicio interior como del internacional, deberá ser, ó completa ó telegráfica.

2ª En los telegramas de dirección completa, el expedidor hará constar con toda claridad, además del nombre y apellido del destinatario, la profesión de éste, si tuviere alguna, el nombre de la calle ó vía pública donde esté situada la habitación del mismo destinatario, precedida de la palabra *calle*, *avenida*, *plaza*, *etc.*, siempre que el solo nombre de la vía pública pueda dar lugar á confusiones; el número de la habitación y el nombre de la localidad donde resida el destinatario, seguido del de la subdivisión territorial á que pertenezca dicha localidad, y del nombre del Estado ó país de la misma.

3ª Si el expedidor de algún mensaje no hiciere constar en él todos los datos que se enumeran en la cláusula anterior, omitiere alguno de ellos ó lo diere equivocado, serán de su exclusiva responsabilidad las consecuencias que resulten de la demora en la entrega ó de la no entrega de su mensaje por insuficiencia de la dirección.

4ª En los telegramas de dirección telegráfica, se determina el nombre y domicilio del destinatario por medio de vocablos formados arbitrariamente ó escogidos á voluntad del interesado, entre los nombres comunes ó propios, según arreglo con la Dirección de Telégrafos.

5ª Las direcciones telegráficas deberán formarse, cuando menos, de dos vocablos, siendo uno de ellos, precisamente, el nombre de la localidad donde resida el destinatario.

6ª El solo apellido de una persona, siempre que no vaya seguido del correspondiente domicilio, se considerará como dirección telegráfica.

7ª Las direcciones telegráficas, para que

causen sus efectos de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, deberán inscribirse en la Dirección General de Telégrafos Federales; al efecto se llevará en dicha oficina un libro de registro especial.

8ª Toda persona particular, casa de comercio ó empresa de cualquier género, establecida en el país, podrá pedir á la Dirección General de Telégrafos Federales que se inscriba ó se inscriban en el registro de direcciones telegráficas, la ó las que adopten para su uso, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

9ª No se admitirán á registro las direcciones que se formen de letras aisladas ó de grupos de letras impronunciabiles, de guarismos ó de guarismos y letras.

10ª En una misma localidad no podrá haber dos direcciones telegráficas iguales ó parecidas. A este efecto, la Dirección General cuidará de que cada dirección telegráfica pertenezca exclusivamente á una sola persona, casa de comercio ó empresa de la misma localidad, así como de que las direcciones telegráficas que se registren para cada localidad no puedan, en manera alguna, confundirse entre sí, y, por lo mismo, una vez registrada alguna dirección, rechazará la inscripción de cualquiera otra igual ó parecida que se pretenda registrar después.

11ª El registro de toda dirección telegráfica causará sus efectos desde el momento en que se reciban las órdenes respectivas de la Dirección General en la Oficina Telegráfica Federal que corresponda y se haga el entero del importe de los derechos de inscripción en la misma oficina, hasta el día último del año ó semestre por el cual se hubiesen pagado los derechos correspondientes. En consecuencia, no se entregarán al destinatario los telegramas que se reciban con la ó las direcciones telegráficas registradas bajo su nombre, si no se han llenado los requisitos antes mencionados. El servicio de que se trata, se suspenderá el día último del año ó semestre en curso, siempre que al finalizar dicho año ó semestre no hubiese el interesado refrendado su abono, lo que podrá hacer con el simple pago, en aquella misma oficina, de los derechos correspondientes á un nuevo período.

12ª Las solicitudes en que se pida la ins-

cripción de direcciones telegráficas, deberán hacerlas los interesados directamente á la Dirección de Telégrafos, por escrito y en forma de curso, ó por telégrafo, en mensaje pagado, fijando al escrito ó telegrama la estampilla de ley. En dichas solicitudes se expresarán con toda claridad, el nombre de la persona ó razón social cuya dirección telegráfica se pretenda registrar, su domicilio exacto, los vocablos que se adopten para formar dicha dirección y el plazo por el cual se solicita el abono: *Semestral* ó *Anual*.

13ª La resolución que recaiga á todo curso en que se pida el registro de alguna ó algunas direcciones telegráficas, así como las órdenes respectivas, se comunicarán por correo, á menos que el interesado expense el valor del ó de los mensajes necesarios para comunicarlas por la vía telegráfica.

14ª Por cada dirección telegráfica que se haga inscribir en el registro de la Dirección de Telégrafos, pagará el interesado \$10 al año ó \$5 por semestre, debiendo hacerse el pago, en ambos casos, adelantado.

15ª Para los efectos del artículo anterior, se computarán los semestres invariablemente, de Julio á Diciembre y de Enero á Junio.

16ª Cuando el registro de alguna dirección telegráfica se haga en el curso de un semestre, por avanzado que esté, se cobrará, sin embargo, el valor íntegro de dicho semestre.

17ª Los derechos de registro de que habla la cláusula 14ª, se causarán por cada destinatario, tantas veces como direcciones telegráficas haga inscribir bajo su nombre en el registro respectivo de la Dirección de Telégrafos.

18ª El pago de los derechos de inscripción de toda dirección telegráfica, se hará precisamente en la Oficina Telegráfica Federal del lugar donde deba surtir sus efectos dicha dirección, inmediatamente después de que se reciban en esa misma oficina las órdenes respectivas de la Dirección General del Ramo y antes de que el interesado comience á recibir el beneficio de la inscripción.

19ª El producto de inscripción y refrendo de direcciones telegráficas se lo cargarán las oficinas telegráficas federales en su cuenta de "Caja," bajo el rubro de "Recauda-

do por derechos de registro de direcciones telegráficas."

20ª Queda prohibido á los empleados del Ramo gestionar ante la Dirección General el registro de direcciones telegráficas ó admitir por sí ó dar curso á solicitudes de ese género.

21ª Se prohíbe igualmente á los empleados de Telégrafos, bajo su más estrecha responsabilidad, expedir al público mensajes con direcciones telegráficas, sin haber recibido antes las órdenes necesarias de la Dirección General y cobrado los derechos correspondientes, de acuerdo con dichas órdenes.

22ª Siempre que se reciba en una oficina telegráfica federal algún mensaje con dirección telegráfica no registrada en la Dirección General del Ramo, ó cuyo registro no hubiese sido refrendado en los términos que previene el inciso III de la cláusula 11, quedará detenido, dándose aviso de ello á la oficina de origen en esta forma:

"Destinatario de su número. de (tal fecha), desconocido."

Si la oficina de origen rectifica la dirección, deberá hacerlo por mensaje pagado. Sin este requisito, no se le dará curso al mensaje detenido, ni á la rectificación, siendo de la exclusiva responsabilidad de los interesados toda demora en la entrega ó la no entrega de los mensajes que se expidan con direcciones telegráficas que no estén debidamente registradas en la Dirección General de Telégrafos Federales y al corriente en el pago de los derechos de registro.

23ª Quedan facultados los jefes de las oficinas telegráficas federales para admitir á su tiempo el refrendo de las direcciones telegráficas debidamente registradas en los términos que previene la cláusula 11 de este Reglamento.

24ª Los empleados del Ramo que infrinjan alguna ó algunas de las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán castigados con la severidad que demande su falta.

Liberad y Constitución. México, Junio 10 de 1897.—P. a. del D., Camilo A. González.

Aviso.—El Reglamento de direcciones telegráficas.—Como algunas Compañías de Cables Submarinos hayan hecho presente al Gobierno la conveniencia de dar tiempo bas-

tante para que sea bien conocido en el extranjero el Reglamento de direcciones telegráficas, fecha 10 de Junio último, se ha prorrogado hasta el 1º de Noviembre próximo el plazo que se fijó para que comience á sufrir sus efectos dicho Reglamento.

NÚMERO 14,027.

Junio 10 de 1897.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Da reglas para el depósito de mercancías en el Cobertizo de la plaza del muelle de Mazatlán.

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que desde el 1º del próximo mes de Julio, en que entrará al dominio de la Nación el Cobertizo construido en la plazuela del muelle de Mazatlán á expensas del comercio de aquel puerto, el depósito de mercancías en dicho Cobertizo quede sujeto á las reglas siguientes:

1ª Se admitirán en depósito:

A. Las mercancías de cabotaje.

B. Las de importación cuyo depósito fuera de almacén autorice la Ordenanza de Aduanas.

C. Las que se destinen á la exportación, de las cuales se hablará más adelante.

2ª Las mercancías de cabotaje, ya sean nacionales ó nacionalizadas, que se hayan depositado en el Cobertizo, no causarán derecho por el almacenaje en los primeros ocho días contados desde aquel en que haya terminado la descarga de la embarcación que las hubiere conducido; pero pasado ese tiempo, los dueños ó consignatarios pagarán, como retribución del servicio prestado, por cada tonelada de mil kilos ó fracción mayor de cien kilos, peso bruto, una cuota fija de cinco centavos, y otra cuota diaria que será de un centavo, durante el primer mes; dos centavos, durante el segundo; y veinte centavos en cada uno de los meses subsecuentes, sin perjuicio de que se proceda, en su oportunidad, al remate de las mercancías en la forma y plazos establecidos por la Ordenanza de Aduanas respecto de las mercancías de importación. El derecho se computará por los días transcurridos desde el octavo siguiente al depósito, sin excluir los inhábiles ni las fracciones del día.

3ª Cuando resulte excedente en la tonelada ó toneladas que pese cada partida de mercancías, una fracción menor de cien kilos, quedará exenta esa fracción del derecho de almacenaje. En cuanto á las partidas cuyo peso no llegue á una tonelada, pagarán el citado derecho como si pesaran una tonelada completa.

4ª Para la liquidación del almacenaje, se estimará como partida de mercancías, el conjunto de las que correspondan á determinado consignatario en cada cargamento; pero si la partida se extrajere parcialmente del Cobertizo, cada lote ó conjunto de efectos que se extraiga pertenecientes á una partida, será considerado como partida íntegra al practicarse la liquidación para el pago de las cuotas.

5ª Los minerales y demás mercancías que existan en el mismo puerto de Mazatlán y se depositen en el Cobertizo, con destino á la exportación, causarán el mismo almacenaje que las mercancías de cabotaje; pero sin abono de los ocho días libres á que se refiere la regla 2ª, sino computándose aquel derecho desde el momento del depósito.

6ª El producto del derecho de almacenaje en el Cobertizo, será aplicado por la Aduana en su cuenta, como "Aprovechamientos de la Hacienda Pública."

7ª Las mercancías de importación que se depositen en el Cobertizo, sólo causarán el recargo de almacenaje señalado á esos efectos por la Ordenanza General de Aduanas.

8ª No se permitirá que se introduzcan al Cobertizo materias inflamables, corrosivas ó explosivas.

9ª No asume el Gobierno ni la Aduana de Mazatlán responsabilidad alguna por las mermas, roturas, incendios, averías ó deterioros de cualquier género é importancia que puedan sufrir las mercancías depositadas en el Cobertizo, salvo los casos en que se pruebe plenamente que los empleados de la Aduana son los autores de dichas pérdidas ó averías.

10ª Los efectos que se depositen en el Cobertizo, así como sus dueños ó consignatarios, quedarán también sujetos á los reglamentos económicos y disposiciones especiales que sobre el particular dicte el Administrador de

la Aduana, en la órbita de sus facultades. Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, 10 de Junio de 1897.—*Limantour.*
—Al Administrador de la Aduana Marítima de Mazatlán.

NÚMERO 14,028.

Junio 10 de 1897.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Ordena que los administradores del Timbre remitan oportunamente las noticias sobre manifestaciones de ventas.

Circular núm. 252.—Como á pesar de la prevención contenida en el art. 49 de la Ley del Timbre vigente, y de las disposiciones circuladas por la Administración General con los núms. 37 y 90, en 1º de Septiembre y 13 de Noviembre de 1893, no se ha logrado que todas las administraciones principales de esta renta remitan con oportunidad y exactitud las noticias de manifestaciones de ventas al por menor recibidas en ellas y en las dependencias, dando con ello lugar á que esta Administración General posea datos inexactos que producen el inconveniente de rendir á la Secretaría de Hacienda informes y noticias deficientes, siempre que se trata de conocer el producto de aquel impuesto en los diferentes Estados de la República; esta misma general juzga indispensable excitar el celo de los administradores principales para que cuiden, por su parte, del cumplimiento de las disposiciones citadas, citándose á las instrucciones siguientes:

1ª La copia del registro de manifestaciones debe apresurarse, de manera que quede concluida, á más tardar, dentro del primer bimestre de cada año fiscal, comprendiendo en rigurosa numeración progresiva, todas las manifestaciones presentadas en cumplimiento del art. 38 de la Ley, así las de la circunscripción de la principal como las de sus dependencias.

2ª Cada una de las partidas asentadas en el registro deberá venir justificada con el ejemplar de la manifestación destinado á esta Administración General por el art. 49 de la Ley, fijando en su parte superior el número que le haya correspondido en el registro, y conteniendo cada una los requisitos que esta-

blece dicho art. 49, de expresar en ellas la cuota y fecha en que se fije, autorizada esta razón con la firma respectiva y el sello de la oficina.

3ª Las manifestaciones de establecimientos exceptuados del pago del impuesto, deberán contener precisamente el importe de las ventas y ser consideradas en la columna especial que contienen los nuevos esqueletos enviados á las principales, y tanto las ventas declaradas como las cuotas que deban satisfacerse, se sumarán en sus respectivas columnas.

4ª El movimiento que por clausuras y aperturas ó por traspaso de establecimientos tenga el registro, según los arts. 39, 53 y 54 de la Ley, deberá ser consignado mensualmente en noticias especiales, que se remitirán á esta general dentro del mes siguiente en que aquellos actos hayan tenido lugar.

Lo comunico á vd. para su más exacto cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, Junio 10 de 1897.—*E. Loaeza.*
Al Administrador Principal del Timbre en . .

NÚMERO 14,029.

Junio 11 de 1897.—Acuerdo de la Secretaría de Fomento.—Ordena que de los asuntos mineros de las Municipalidades de Toluca, Almoloya, Temoaya, Metepec, Villa Victoria y Zinacantepec, conozca el Agente de Minería en el Distrito Federal.

En virtud de no existir Agencia de Minería alguna en el Distrito de Toluca, Estado de México, esta Secretaría ha tenido á bien acordar quede agregado á la circunscripción de la Agencia que es al cargo de vd., debiendo, por lo tanto, esa oficina conocer desde esta fecha de los asuntos mineros que se presenten en las municipalidades de Toluca, Almoloya, Temoaya, Metepec, Villa Victoria y Zinacantepec.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 11 de 1897.—*Fernández Leal.*—Al C. Lic. Miguel Pérez Rivera, Agente de la Secreta-